

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 415

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

**EXTRACTO** **BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA** - Proyecto de Ley otorgando una Pensión graciable por vida al niño Lautaro Ezequiel Denis.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 11/11/1994

**Girado a la Comisión** 2,5 - Dictámen Nº 554/1994  
Nº:

---

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



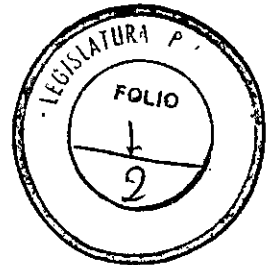
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

09. 11. 94

MESA DE ENTRADA

Nº 415 / Ms. 1040 FIRMA *[Signature]*

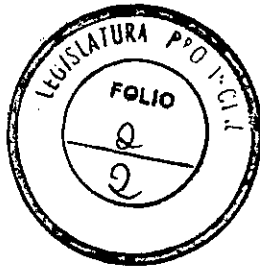


FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Lautaro Ezequiel Denis es un niño que presenta un grado de discapacidad del 100% permanente, condición que hace necesario que este bloque considere la posibilidad de percibir una pensión graciable, motivo por el cual solicitó de mis pares me acompañen en el presente proyecto de Ley.

*[Signature]*  
LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Otórgase una Pensión Graciable por vida, hasta tanto mejore de fortuna al niño Denis Lautaro Ezequiel, D.N.I. N° 36.708.907, con domicilio en Isla de los Estados 853 Ed. 27 3º A de la ciudad de Río Grande.

ARTICULO 2º: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: Estará autorizada a percibir los montos del presente beneficio el Señor Denis Jorge Osmar, D.N.I. N° 18.465.721, los que serán destinados para la asistencia del menor beneficiario.

ARTICULO 5º: La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 6º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 7º: Para el supuesto que el destinatario de la ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio o similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 8º: El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial